

SCI-809-2026

Cartago, 30 de setiembre de 2026

Área de Comisiones Legislativas I— Asamblea Legislativa
Comisión Permanente Especial de la Mujer

Área de Comisiones Legislativas VI — Asamblea Legislativa
Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios

Área de Comisiones Legislativas VIII— Asamblea Legislativa
Comisión Permanente de Gobierno y Administración

MAE. Silvia Watson Araya
Rectora a. i.
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Asunto: Pronunciamiento sobre los proyectos de ley contenidos en los expedientes N.º 25.569, 25.621, 25.649 y 25.670

Estimables comisiones legislativas y señora rectora a. i.:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3463, Artículo 12, del 30 de setiembre de 2026, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

- 5. Gestión Institucional. Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución. (Aprobadas en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicadas en la Gaceta N.º 851 del 21 de noviembre de 2021, y modificadas mediante la Sesión AIR-107-2023 del 27 de setiembre de 2023, con publicación en la Gaceta N.º 1143 del 03 de octubre de 2023)*

5. El Consejo Institucional, en la Sesión Ordinaria N.º 3433, artículo 12, del 3 de diciembre de 2025, aprobó las “Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas relativas a proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional, en el marco del artículo 18, inciso i), del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica”. Estas disposiciones requieren de la comunicación de los textos recibidos hacia la comunidad institucional y que el criterio de la Oficina de Asesoría Legal determine, además de la eventual afectación a la autonomía universitaria o a las competencias institucionales, si el texto legislativo incorpora disposiciones de acatamiento obligatorio para la Institución o presenta algún tipo de incidencia posible.

6. Se han recibido en consulta, por parte de diversas áreas de comisiones legislativas, textos de los proyectos de ley correspondientes a los expedientes N.º 25.569, 25.621, 25.649 y 25.670. En el cuadro siguiente se extrae el trámite de consulta de los proyectos de ley mencionados:

EXPEDIENTE	CONSULTA LEGISLATIVA	SOLICITUD DE CRITERIO A OFICINA DE ASESORÍA LEGAL	DICTAMEN OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
N.º 25.569 REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CONTROL INTERNO PARA FORTALECER LA NATURALEZA DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS Y SU RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA	Área de Comisiones Legislativas VIII Comisión Permanente de Gobierno y Administración AL-CPGOB-0071-2026 13-08-2026	SCI-656-2026 13-08-2026	AL-0753-2026 14-09-2026
N.º 25.621 LEY PARA DECLARAR LA SEMANA DE LAS MUJERES Y LAS NIÑAS AFRODESCENDIENTES EN EL MARCO DEL DÍA NACIONAL DE LAS MUJERES Y LAS NIÑAS AFRODESCENDIENTES	Área de Comisiones Legislativas I Comisión Permanente Especial de la Mujer AL-CPEMUJ-0014-2026 06-08-2026	SCI-639-2026 10-08-2026	AL-0751-2026 14-09-2026
N.º 25.649 LEY CONTRA LA PARTICIPACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN PARAÍSO FISCALES	Área de Comisiones Legislativas VI Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios AL-CPAHAC-199-2026-2027 03-09-2026	SCI-725-2026 04-09-2026	AL-0747-2026 14-09-2026
N.º 25.670 REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 45, 46 Y 52 DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS, LEY N.º 8131, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2001, PARA FACILITAR LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, LA INCORPORACIÓN DE DONACIONES Y EL COSTEO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Área de Comisiones Legislativas VI Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios AL-CPAHAC-235-2026-2027 04-09-2026	SCI-726-2026 07-09-2026	AL-0748-2026 14-09-2026

7. Respecto a la consulta del texto del expediente N.º 25.569 (AL-CPGOB-0071-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

...

SINOPSIS DE LOS PROYECTOS DE LEY

...

Expediente	Nº25.569 (Comisión Permanente de Gobierno y Administración, Área de Comisiones Legislativas VIII, oficio AL-CPGOB-0071-2026)
Nombre	Reforma de varios artículos de la Ley de Control Interno para fortalecer la naturaleza de las auditorías internas y su relación con la administración activa
Objeto	Delimitar las competencias de las auditorías internas frente a la administración activa. El artículo 1 reforma los artículos 5, 22 —incisos b), d) y f)—, 25, 30, 34 inciso a), 35, 36, 37 y 40 de la Ley General de Control Interno, N°8292, para precisar el carácter no vinculante de los servicios preventivos y la responsabilidad exclusiva de la administración activa en la adopción de decisiones; regular el contenido y la publicidad de los planes de trabajo; atribuir al jerarca la evaluación periódica del auditor y subauditor internos, limitada al cumplimiento de regulaciones éticas y administrativas generales; ajustar el régimen de jornada, horario y permisos de esos puestos; y ordenar la comunicación de hallazgos en informes independientes por materia, con plazos para su atención. El artículo 2 reforma el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N°7428, para establecer un procedimiento de acatamiento u oposición a los resultados de la fiscalización que ese órgano practique sobre las auditorías internas.

INCIDENCIA EN AUTONOMIA ADMINISTRATIVA

Desde el punto de vista jurídico se determina que los anteriores Proyectos de Ley no transgreden directamente las competencias propias de la Institución, ni presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

Sin embargo, es preciso señalar que la redacción propuesta para el artículo 26 de la Ley N°7428 dispone que el jerarca institucional y el auditor interno «estarán obligados a tomar las medidas necesarias para su acatamiento» respecto de los resultados de la fiscalización que la Contraloría practique sobre la auditoría interna. Conviene que la norma explicité que tales medidas se circunscriben al ámbito de la fiscalización de la Hacienda Pública y al cumplimiento de la normativa técnica de control interno, sin que puedan extenderse a materias propias del autogobierno

universitario. Sobre este extremo se formula la observación correspondiente.

INCIDENCIA ADMINISTRATIVA

...

El Expediente N°25.569 sí las incorpora. Sin afectar el régimen de autonomía ni las competencias propias de la Institución, varias de sus disposiciones resultarían de acatamiento obligatorio para el ITCR, en su condición de sujeto pasivo de la Ley General de Control Interno y por contar con una Auditoría Interna cuyo jerarca es el Consejo Institucional. Se detallan a continuación, conforme a lo solicitado en el oficio SCI-656-2026.

Para el Expediente N°25.569, el punto de mayor incidencia práctica es la evaluación del desempeño del auditor y del subauditor internos que introduce el artículo 25. El párrafo que se adiciona atribuye esa evaluación al jerarca, pero la limita al cumplimiento de las regulaciones éticas y administrativas generales, sin que pueda extenderse al ejercicio sustantivo de la función de auditoría. De aprobarse, esa competencia le correspondería al Consejo Institucional, que tendría que definir la periodicidad, el instrumento y el procedimiento de evaluación, y valorar si la normativa institucional sobre organización y funcionamiento de la Auditoría Interna necesita ajustarse.

El artículo 5 declara obligatoria la participación en el Congreso Nacional de Gestión y Fiscalización de la Hacienda Pública, que la Contraloría General de la República convoca al menos cada dos años. El texto, sin embargo, no delimita con precisión a quiénes obliga: junto a los auditores y subauditores internos, menciona también a los encargados del control interno y a “los demás funcionarios o especialistas que se estime pertinente”. Por su parte, el artículo 22, inciso f), exige que el plan de trabajo de la auditoría interna esté disponible para consulta pública, en la forma y los términos que fije la Contraloría, lo que obliga a la Institución a habilitar el mecanismo de publicación correspondiente y a coordinarlo con el régimen de acceso a la información y de protección de datos.

En cuanto al régimen de personal, el artículo 30 sujeta cualquier cambio en el horario laboral o en los permisos del auditor, el subauditor y los demás funcionarios de esos puestos a las disposiciones administrativas generales aplicables al personal institucional del mismo nivel jerárquico, sin que esto implique autorización previa ni control sobre las decisiones técnicas u operativas de la auditoría; interesa directamente al Departamento de Gestión del Talento Humano, por definir el régimen aplicable a esas plazas. Los artículos 35, 36 y 37 mantienen y precisan los plazos vinculantes para la administración activa: diez días hábiles improrrogables para que el titular subordinado ordene implantar las recomendaciones o discrepe de ellas, veinte días hábiles para que el jerarca resuelva la

discrepancia, y treinta días hábiles improrrogables cuando el informe se dirija directamente al jerarca. Se agrega, además, el deber de comunicar en informes independientes los hallazgos sobre responsabilidades y sobre las demás materias, lo que incide en los procedimientos internos de trámite de informes de auditoría ante el Consejo Institucional y las vicerrectorías.

Finalmente, el artículo 2 del proyecto reforma el artículo 26 de la Ley N°7428 y obliga al jerarca y al auditor interno a adoptar las medidas de acatamiento, o a oponerse, dentro de quince días hábiles, y otorga a la auditoría interna treinta días hábiles para fundamentar esa oposición. Aquí hay una inconsistencia: la oposición puede plantearla el jerarca, pero solo la auditoría interna tiene plazo para fundamentarla, sin que quede previsto qué trámite sigue si quien se opone es el propio jerarca. Conviene pedir que se aclare este punto.

RECOMENDACION

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición en los proyectos indicados.

Se sugiere, adicionalmente:

a) Comunicar a las comisiones consultantes las observaciones consignadas en los apartados precedentes, en particular la solicitud de aclaración sobre el alcance del artículo 26 de la Ley N°7428 propuesto y sobre el trámite de la oposición planteada por el jerarca;

b) Valorar la conveniencia de recabar el criterio técnico de la Auditoría Interna institucional, por ser la unidad directamente concernida por el Expediente N°25.569;

...

8. Respecto a la consulta del texto del expediente N.º 25.621 (AL-CPEMUJ-0014-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

...

SINOPSIS DE LOS PROYECTOS DE LEY

Expediente	N°25.621 (Comisión Permanente Especial de la Mujer, Área de Comisiones Legislativas I, oficio AL-CPEMUJ-0014-2026)
Nombre	Ley para declarar la Semana de las Mujeres y las Niñas Afrodescendientes en el marco del Día Nacional de las Mujeres y las Niñas Afrodescendientes
Objeto	Declarar los días del 25 al 31 de julio de cada año como la Semana Nacional de las Mujeres y de las Niñas Afrodescendientes (artículo 1) y declarar de interés público su conmemoración, con el propósito de

	<i>reconocer, visibilizar y honrar el legado histórico, cultural, político y económico de esa población en la construcción de la identidad multiétnica y pluricultural de Costa Rica (artículo 2). El artículo 3 atribuye al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Cultura y Juventud, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Mujer y la Caja Costarricense de Seguro Social, así como a otras instituciones públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil y la academia, la planificación, ejecución y evaluación de las actividades a escala nacional, y promueve la participación de los colegios profesionales. El artículo 4 dispone que, durante esa semana, las instituciones públicas promoverán, en el marco de sus competencias, actividades de sensibilización, foros de discusión y actos culturales. El artículo 5 establece que los gastos que genere la aplicación de la ley se cubrirán con las partidas presupuestarias existentes en las instituciones públicas involucradas, sin perjuicio de la gestión de recursos adicionales provenientes de cooperación internacional, donaciones o alianzas público-privadas. La ley regiría a partir de su publicación.</i>
--	---

INCIDENCIA EN AUTONOMIA ADMINISTRATIVA

Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley tramitado bajo el Expediente N.º 25.621 no transgrede las competencias propias de la Institución ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica. Se trata de una iniciativa de naturaleza declarativa y conmemorativa, cuyo contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

No obstante lo anterior, se estima pertinente formular una observación sobre la redacción del artículo 3 del texto consultado. Esa norma incorpora a “la academia” entre los sujetos a los que se asigna la responsabilidad de la planificación, ejecución y evaluación de las actividades a nivel nacional. Si por dicho término se entendieran comprendidas las instituciones de educación superior universitaria estatal, la atribución por ley ordinaria de una responsabilidad de ejecución resultaría incompatible con el artículo 84 constitucional, que reconoce a las universidades estatales independencia para el desempeño de sus funciones y plena capacidad jurídica para darse su propia organización y definir sus planes, programas y actividades. Conforme a la jurisprudencia constitucional en la materia, el legislador no puede imponer a las universidades públicas funciones, tareas o cargas al margen de su autogobierno, sin perjuicio de que estas participen de manera voluntaria mediante los mecanismos de coordinación o convenio que estimen procedentes.

Refuerza esta lectura el hecho de que la propia exposición de motivos señala que la iniciativa “autoriza” a las instituciones públicas, ministerios,

entidades autónomas y semiautónomas y empresas públicas a destinar recursos humanos y económicos para apoyar las actividades conmemorativas. Esa formulación habilitante resulta conforme con el régimen de autonomía, pero contrasta con el enunciado imperativo del artículo 3 del texto propuesto, por lo que conviene que la norma precise que la participación de las universidades estatales es voluntaria y se ejerce en el ámbito de sus propias competencias.

En cuanto al artículo 5, relativo al financiamiento, el texto no impone erogación alguna, sino que remite a las partidas presupuestarias existentes en las instituciones involucradas. Entendida de ese modo, la disposición no incide en la autonomía financiera derivada de los artículos 84 y 85 de la Constitución Política, toda vez que cualquier destino de recursos institucionales continuaría siendo un acto discrecional de los órganos de gobierno del Instituto, adoptado conforme a su propio plan-presupuesto. Se recomienda, aun así, que se explicita que la norma no constituye una obligación de asignar contenido presupuestario para los entes dotados de autonomía.

INCIDENCIA ADMINISTRATIVA

Desde el punto de vista jurídico se determina que en este Proyecto de Ley no existen disposiciones de acatamiento obligatorio para la Institución, ni disposiciones que representen algún tipo de incidencia para esta.

El artículo 4 emplea una fórmula de habilitación “en el marco de sus competencias” que no crea deberes exigibles a la Institución, y la declaratoria de interés público contenida en el artículo 2 no genera, por sí misma, obligaciones presupuestarias, competencias ni procedimentales. El proyecto tampoco establece plazos, reportes, registros ni sanciones que resulten aplicables a la Institución.

De aprobarse la iniciativa, la eventual participación institucional quedaría sujeta a la valoración de las instancias competentes, las cuales podrían programar actividades de sensibilización, extensión y divulgación durante la semana señalada, en concordancia con las políticas institucionales en materia de equidad, inclusión y respeto a la diversidad étnica y cultural. Tal participación sería facultativa y no derivaría de un mandato legal.

RECOMENDACION

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición al Proyecto de Ley tramitado bajo el Expediente N°25.621.

Se sugiere, adicionalmente:

- a) Comunicar a la Comisión Permanente Especial de la Mujer la observación relativa al artículo 3 del texto propuesto, a fin de que se

precise que la participación de las universidades estatales en la planificación, ejecución y evaluación de las actividades es de carácter voluntario y se ejerce dentro del marco de la autonomía reconocida en el artículo 84 de la Constitución Política.

b) Solicitar que se aclare que el artículo 5 no constituye una obligación de destinar contenido presupuestario para las instituciones dotadas de autonomía, sino una habilitación para hacerlo.

...

9. Respecto a la consulta del texto del expediente N.º 25.649 (AL-CPAHAC-199-2026-2027), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

...

I. SINOPSIS DE LOS PROYECTOS DE LEY

Expediente	<i>No. 25.649 (Ingresó en el orden del día y debate en la Comisión de Hacendarios 06/08/2026)</i>
Nombre	<i>Ley Contra La Participación De Servidores Públicos En Paraísos Fiscales</i>
Objeto	<i>El expediente N°20.437 recibió dictamen afirmativo de mayoría el 23 de septiembre de 2022, pero fue archivado por vencimiento de plazo cuatrienal. Este proyecto de ley retoma el espíritu de dicho proyecto de ley, incorporando las recomendaciones del dictamen afirmativo de mayoría para establecer la prohibición a personas con altos cargos públicos para realizar inversiones, mantener cuentas abiertas en entidades financieras, tener participaciones económicas o accionarias en personas jurídicas de cualquier naturaleza, o ser miembros de juntas directivas de sociedades mercantiles u otras entidades de derecho privado, cuando estas actividades se realicen en países o jurisdicciones que sean considerados por la Administración Tributaria del Estado como jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica en su autogobierno, programas, planes y normativa interna</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley Contra La Participación De Servidores Públicos En Paraísos Fiscales”, tramitado bajo Expediente N°25.649 y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: El presente proyecto de ley tiene por objeto incorporar a la legislación nacional una de las recomendaciones emitidas por la comisión legislativa encargada de investigar los Papeles de Panamá (expediente N°19.973), denominada Comisión Especial de Investigación Dedicada a Analizar la Información Hecha Pública a Partir de la Investigación Periodística Internacional en Torno al Bufete Panameño Mossack Fonseca, con el fin de identificar mecanismos o prácticas utilizadas para eludir o evadir tributos, así como las deficiencias, vacíos y omisiones que pueda tener la legislación costarricense para la adecuada fiscalización y recaudación tributarias.

En su informe, dicha comisión emitió en su recomendación número 18 la necesidad de “establecer prohibiciones a los altos mandos políticos relativa a participaciones comerciales con estructuras jurídicas residentes en paraísos fiscales.”

Motivación: El proyecto de ley tiene como propósito incorporar las recomendaciones del dictamen afirmativo de mayoría para establecer la prohibición a personas con altos cargos públicos para realizar inversiones, mantener cuentas abiertas en entidades financieras, tener participaciones económicas o accionarias en personas jurídicas de cualquier naturaleza, o ser miembros de juntas directivas de sociedades mercantiles u otras entidades de derecho privado, cuando estas actividades se realicen en países o jurisdicciones que sean considerados por la Administración Tributaria del Estado como jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria.

Además, se incluyen ajustes y mejoras para que la prohibición aplique en casos en los que las actividades descritas se están bajo control o decisión de las personas funcionarias indicadas

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por un artículo, de la cual se detalla para valorar lo relacionado con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

Proyecto 25.649	Observaciones
ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónense a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley n.º 8422, de 6 de octubre de 2004, los artículos 13 bis, 20 bis y 57 bis, los textos se leerán de la siguiente manera:	

<i>Artículo 13 bis- Jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria La Dirección General de Tributación publicará en el mes de setiembre de cada año una lista de jurisdicciones que considere como no cooperantes en materia tributaria, de acuerdo con las condiciones establecidas en los subincisos i. y ii. del inciso k) del artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, n.º 7092. Dicha lista entrará en vigencia a partir de ser publicada en el diario oficial La Gaceta.</i>	
<i>Artículo 20 bis- Prohibición de participar o realizar actividades lucrativas en jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria</i> <i>Quienes ejerzan los cargos contemplados en el artículo 57 bis de la presente ley, no podrán realizar de forma directa y como persona física inversiones, mantener cuentas abiertas en entidades financieras, tener participaciones económicas o accionarias en personas jurídicas de cualquier naturaleza, o ser miembros de juntas directivas de sociedades mercantiles u otras entidades de derecho privado, cuando estas actividades se realicen en países o jurisdicciones que sean considerados por la Administración Tributaria del Estado como jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria.</i> <i>La persona que ocupe alguno de los cargos indicados en el artículo 57 bis de la presente ley deberá acatar lo aquí dispuesto dentro de los seis meses posteriores a cada publicación de la lista de jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria del Ministerio de Hacienda en el diario oficial La Gaceta.</i> <i>La persona que ocupe alguno de los cargos de elección popular indicados en el artículo 57 bis de la presente ley deberá acatar lo dispuesto en este artículo desde el momento del inicio de sus funciones.</i>	
<i>Artículo 57 bis- Participación en jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria</i> <i>Serán sancionados con dos a cinco años de prisión a quien incumpla la prohibición establecida en el artículo 20 bis de esta ley, en el tanto ostente cualquiera de los siguientes cargos: presidencia o las vicepresidencias de la República, magistraturas del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, ministros y ministras, viceministros y viceministras, diputados y diputadas, alcaldías y vicealcaldías municipales, contralor o contralora general de la República, subcontralor o subcontralora general de la República, defensor o defensora de los habitantes, defensor o defensora adjunto (a) de los habitantes, procurador o procuradora general de la República, procurador o procuradora general adjunto de la República, regulador o reguladora general de la República, fiscal o fiscalía general de la República, quienes ejerzan la presidencia ejecutiva o sean integrantes de juntas directivas, directores y directoras ejecutivas, gerentes y gerentas, subgerentes y subgerentas, directores y directoras, subdirectores y subdirectoras del sector público, de las instituciones autónomas, semiautónomas, empresas públicas y todo ente público estatal, los y las oficiales mayores de los ministerios, los y las superintendentes e intendentes de entidades financieras, de valores, de seguros y de pensiones, subgerentes, subgerentas, contralores y</i>	<i>Sí tendría aplicación a los miembros del Consejo Institucional y jerarcas de las Institución</i>

<i>contraloras internos, subcontralores y subcontraloras internos, auditores y auditoras, subauditores y subauditoras internos (as) de la Administración Pública y miembros de juntas directivas de bancos estatales.</i>	
<i>Rige seis meses a partir de su publicación.</i>	

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor consideren convenientes en estas áreas.

En este caso, el proyecto ley establece una prohibición dirigida a personas físicas que ocupen determinados cargos públicos para realizar inversiones, mantener cuentas abiertas en entidades financieras, tener participaciones económicas o accionarias en personas jurídicas de cualquier naturaleza, o ser miembros de juntas directivas de sociedades mercantiles u otras entidades de derecho privado, cuando estas actividades se realicen en países o jurisdicciones que sean considerados por la Administración Tributaria del Estado como jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria.

¹ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

Esa prohibición recae sobre la persona, no sobre la universidad como ente público. El artículo 20 bis se dirige de forma directa a quien ocupa el cargo, no a la institución. No le impone a las universidades ninguna norma o directriz sobre el manejo de su presupuesto, sus planes de estudio o su modelo de gobierno interno, de modo que no hay intromisión en el autogobierno universitario.

Tampoco es una novedad que este tipo de normas alcance a personal universitario: la Sala Constitucional ha sostenido de forma reiterada que la legislación en materia de probidad, prevención de la corrupción e incompatibilidades (Ley N°8422) rige para todas las personas servidoras del Estado, incluidas las universitarias, sin que eso implique una intromisión en el autogobierno universitario.

El artículo 57 bis que es la norma que fija la sanción penal, incluye dentro del listado de personas sancionables a quienes ejerzan:

La presidencia ejecutiva o sean integrantes de juntas directivas, directores y directoras ejecutivas, gerentes y gerentas, subgerentes y subgerentas, directores y directoras, subdirectores y subdirectoras del sector público, de las instituciones autónomas [...] y todo ente público estatal.

Audidores y auditoras, subauditores y subauditoras internos (as) de la Administración Pública

Al ser el Instituto Tecnológico de Costa Rica una institución autónoma, sus jerarcas administrativos: Persona Rectora, Vicerrectores y Auditor Interno, quedan comprendidos en ese listado a título personal, como funcionarios de alto rango, no en su calidad de representantes de la universidad.

Vale la pena detenerse en el Consejo Institucional. El texto del proyecto no lo menciona de forma expresa, pero el Estatuto Orgánico del ITCR lo define como el máximo órgano de la Institución, con funciones equivalentes a las de una junta directiva. Bajo esa lectura, sus integrantes también quedarían cubiertos por el artículo 57 bis. Sin embargo, tratándose de una norma que tipifica un delito (2 a 5 años de prisión), su alcance debe interpretarse de forma restrictiva por el principio de legalidad penal, sin dar por sentado que toda persona con función de gobierno en un ente autónomo queda automáticamente incluida. Conviene que este punto se precise cuando la ley esté en aplicación, o consultarlo de forma expresa a la Asamblea Legislativa durante el trámite.

En definitiva, el proyecto no regula el uso de fondos públicos ni el patrimonio de las universidades, ni les indica cómo organizarse: impone una limitación personal, de carácter ético y patrimonial, a quienes ocupen los cargos de alto nivel que señala el artículo 57 bis, sancionada con 2 a 5 años de prisión para quien la incumpla.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°25.649, se considera que no se debe presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución en autogobierno, docencia, programas, planes, normativa interna y presupuesto, ni afecta la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Sin embargo, sí se debe tomar en consideración que sí tendría aplicación la nueva ley en los jerarcas de la Institución, en cuanto a la prohibición a personas con altos cargos públicos para realizar inversiones, mantener cuentas abiertas en entidades financieras, tener participaciones económicas o accionarias en personas jurídicas de cualquier naturaleza, o ser miembros de juntas directivas de sociedades mercantiles u otras entidades de derecho privado.

Precisamente el proyecto ley impone una limitación ética-patrimonial para las personas que ocupen altos cargos administrativos o de dirección dentro del Sector Público, prohibiéndoles personalmente poseer inversiones, cuentas activas o empresas en jurisdicciones calificadas como no cooperantes (paraísos fiscales).

...

- 10.** Respecto a la consulta del texto del expediente N.º 25.670 (AL-CPAHAC-235-2026-2027), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

...

I. SINOPSIS DE LOS PROYECTOS DE LEY

Expediente	N°25.670 (Se encuentra en el orden del día y debate en la Comisión de Hacendarios 06/08/2026)
Nombre	Reforma De Los Artículos 45, 46 Y 52 De La Ley De La Administración Financiera de la República Y Presupuestos Públicos, Ley N°8131, De 18 De Setiembre De 2001, para facilitar La Ejecución Presupuestaria, La Incorporación De Donaciones y El Costeo De Los Servicios Públicos
Objeto	La presente iniciativa propone una reforma puntual a tres artículos de la Ley N°8131 con un único propósito: dotar a la Administración de mayor agilidad y transparencia en la ejecución y costeo de los recursos públicos, sin debilitar el rol fiscalizador y de aprobación presupuestaria que la Constitución Política asigna a la Asamblea Legislativa y, en su calidad de órgano auxiliar, a la Contraloría General de la República

<i>Incidencia</i>	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni puede presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, en las competencias propias de la Institución en autogobierno, docencia e investigación, programas, planes, normativa interna y presupuesto</i>
<i>Recomendación</i>	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Reforma de los Artículos 45, 46 y 52 De La Ley De La Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N°8131, De 18 De Setiembre De 2001, para facilitar la Ejecución Presupuestaria, La Incorporación De Donaciones y el costeo de los Servicios Públicos”, tramitado bajo Expediente N°25.670 y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El presente proyecto de ley propone una reforma puntual a tres artículos de la Ley N°8131 con un único propósito: dotar a la Administración de mayor agilidad y transparencia en la ejecución y costeo de los recursos públicos, sin debilitar el rol fiscalizador y de aprobación presupuestaria que la Constitución Política asigna a la Asamblea Legislativa y, en su calidad de órgano auxiliar, a la Contraloría General de la República*

Motivación: *El proyecto de ley destaca que la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N°8131, de 18 de setiembre de 2001², constituye el marco normativo medular para el manejo de los recursos públicos en Costa Rica. A casi veinticinco años de su entrada en vigencia, la experiencia acumulada en materia de formulación, aprobación, ejecución y liquidación del Presupuesto de la República ha permitido identificar áreas en que sus disposiciones, concebidas en su momento como mecanismos de control, terminan en la práctica obstaculizando la oportuna utilización de los recursos públicos, limitando la incorporación de fondos provenientes de la cooperación internacional, generando contingencias para la Hacienda Pública y dificultando la medición integral del costo de los servicios que el Estado presta a la ciudadanía.*

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por un artículo, del cual se detalla para valorar lo relacionado con la*

² Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001. Diario Oficial La Gaceta N.º 198, de 16 de octubre de 2001.

institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

Ley 8131	Proyecto Ley N°25.670	Observaciones
	ARTÍCULO ÚNICO- Refórmanse [sic] los artículos 45, 46 y 52 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N°8131, de 18 de setiembre de 2001. Los textos son los siguientes:	
ARTÍCULO 45.- Presupuestos extraordinarios y modificaciones <i>Podrán dictarse presupuestos extraordinarios y modificaciones del presupuesto nacional, según las siguientes consideraciones:</i> a) Quedan reservados a la Asamblea Legislativa: <i>i) Los que afecten el monto total del presupuesto.</i> <i>ii) Los que conlleven un aumento de los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital.</i> <i>iii) Las transferencias entre programas presupuestarios.</i> <i>iv) Los que afecten el monto total de endeudamiento.</i> <i>v) Las transferencias entre servicios no personales y servicios personales.</i> b) Quedan reservadas al Poder Ejecutivo todas las modificaciones no indicadas en el inciso anterior, de acuerdo con la reglamentación que se dicte para tal efecto.	“Artículo 45- Presupuestos extraordinarios y modificaciones <i>Podrán dictarse presupuestos extraordinarios y modificaciones del presupuesto nacional, según las siguientes consideraciones:</i> a) Quedan reservados a la Asamblea Legislativa: <i>i) Los que afecten el monto total del presupuesto. ii) Los que conlleven un aumento de los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital.</i> iii) Las transferencias entre Poderes de la República. <i>iv) Los que afecten el monto total de endeudamiento.</i> b) Quedan reservadas al Poder Ejecutivo todas las modificaciones no indicadas en el inciso anterior, de acuerdo con la reglamentación que se dicte para tal efecto.	<i>La presente reforma lo que flexibiliza es la capacidad del Poder Ejecutivo para reasignar recursos entre sus propios títulos presupuestarios y entre las partidas de servicios personales y no personales, ámbitos en los que la decisión administrativa, sujeta a reglamentación y a la fiscalización posterior de la Contraloría General. A cambio, agrega una reserva legislativa nueva, las transferencias entre Poderes de la República.</i>

ARTÍCULO 46.- Compromisos presupuestarios <i>Los saldos disponibles de las asignaciones presupuestarias caducarán al 31 de diciembre de cada año</i> <i>Los gastos comprometidos pero no devengados a esa fecha, se afectarán automáticamente en el ejercicio económico siguiente y se imputarán a los créditos disponibles para este ejercicio.</i> <i>Los saldos disponibles de las fuentes de financiamiento de crédito público externo y las autorizaciones de gasto asociadas, se incorporarán automáticamente al presupuesto del ejercicio económico siguiente.</i> <i>El monto no utilizado de la autorización por endeudamiento interno incluida en el presupuesto nacional, caducará el 31 de diciembre del año correspondiente; por ende, no podrá ser utilizado con posterioridad a tal fecha. Mediante reglamento, se emitirán los criterios y mecanismos para aplicar este artículo.</i>	Artículo 46- Compromisos presupuestarios <i>Los saldos disponibles de las asignaciones presupuestarias caducarán al 31 de diciembre de cada año. No cabrá ninguna acción administrativa o judicial que ordene el giro de recursos caducados.</i> <i>Los gastos comprometidos pero no devengados a esa fecha, se afectarán automáticamente en el ejercicio económico siguiente y se imputarán a los créditos disponibles para este ejercicio. Los saldos disponibles de las fuentes de financiamiento de crédito público externo y las autorizaciones de gasto asociadas, así como las donaciones, se incorporarán automáticamente al presupuesto del ejercicio económico siguiente.</i> <i>El monto no utilizado de la autorización por endeudamiento interno incluida en el presupuesto nacional, caducará el 31 de diciembre del año correspondiente; por ende, no podrá ser utilizado con posterioridad a tal fecha. Mediante reglamento, se emitirán los criterios y mecanismos para aplicar este artículo.</i>	<i>Se adiciona una precisión normativa según la cual no cabrá ninguna acción administrativa o judicial que ordene el giro de recursos caducados. Esto podría generar un impacto en el manejo de los pasivos.</i> <i>Y se incorporan las donaciones al régimen de revalidación automática que el artículo prevé para los recursos externos. Las donaciones provenientes de gobiernos extranjeros, organismos multilaterales y otros cooperantes comparten la naturaleza de los recursos de crédito público externo en aspectos esenciales</i>
---	--	---

Artículo 52- Envío de informes a la Contraloría General de la República. A más tardar el 1° de marzo, el Ministerio de Hacienda deberá remitir a la Contraloría General de la República los siguientes informes: el resultado contable del período, el estado de tesorería, el estado de la deuda pública interna y externa, los estados financieros consolidados de los entes y órganos incluidos nacional, el informe de resultados físicos de los programas ejecutados durante el ejercicio económico respectivo y el informe anual sobre la administración de bienes. También, a más tardar en esa misma fecha, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) remitirá, a la Contraloría General de la República, el informe final sobre los resultados de la ejecución del presupuesto, el cumplimiento de las metas, los objetivos, las prioridades y acciones estratégicas del Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública, y su aporte al desarrollo económico-social del país.	Artículo 52- Envío de informes a la Contraloría General de la República A más tardar el 1° de marzo, el Ministerio de Hacienda deberá remitir a la Contraloría General de la República los siguientes informes: el resultado contable del período, el estado de tesorería, el estado de la deuda pública interna y externa, los estados financieros consolidados de los entes y órganos incluidos en los incisos a) y b) del artículo 1, la liquidación de ingresos y egresos del presupuesto nacional, el informe de resultados físicos de los programas ejecutados durante el ejercicio económico respectivo y el informe anual sobre la administración de bienes. También, a más tardar en esa misma fecha, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) remitirá, a la Contraloría General de la República, el informe final sobre los resultados de la ejecución del presupuesto, el cumplimiento de las metas, los objetivos, las prioridades y acciones estratégicas del Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública, y su aporte al desarrollo económico-social del país.	Se indica que eliminar el adjetivo “unitario” habilita un costeo más amplio y útil, alineado con las prácticas internacionales de presupuestación por resultados y con los lineamientos técnicos y metodológicos para la vinculación plan-presupuesto promovidos conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica³.
---	--	---

³ Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y Ministerio de Hacienda (2018). Lineamientos técnicos y metodológicos para la vinculación Plan-Presupuesto en el sector público. San José, Costa Rica.

<i>Tanto el informe de resultados físicos de los programas como el informe sobre el cumplimiento de las acciones estratégicas que elaborarán el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, respectivamente, incluirán los elementos explicativos necesarios para medir la efectividad de los programas, el costo unitario de los servicios y la eficiencia en el uso de los recursos públicos. De conformidad con las disposiciones constitucionales, la Contraloría deberá remitir estos informes y su dictamen a la Asamblea Legislativa.</i> <i>(Así reformado por el artículo 21 de la Ley Sistema Nacional de Inversión Pública, N° 10441 del 13 de marzo del 2024)</i>	<i>Tanto el informe de resultados físicos de los programas como el informe sobre el cumplimiento de las acciones estratégicas que elaborarán el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, respectivamente, incluirán los elementos explicativos necesarios para medir la efectividad de los programas, el costo de los servicios y la eficiencia en el uso de los recursos públicos. De conformidad con las disposiciones constitucionales, la Contraloría deberá remitir estos informes y su dictamen a la Asamblea Legislativa.”</i>	
--	--	--

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

El proyecto reforma tres artículos de la Ley N°8131 que regulan la ejecución del Presupuesto Nacional, es decir, el presupuesto del Gobierno Central y de los Poderes de la República. No toca el régimen presupuestario de las universidades estatales, que se financian principalmente con el Fondo Especial para la Educación Superior previsto en el artículo 85 constitucional, y que formulan y aprueban su propio presupuesto conforme a su normativa interna. Por esa razón, el proyecto no incide en las competencias propias del TEC en autogobierno, presupuesto o investigación, ni roza la autonomía que le reconoce el artículo 84.

Aun así, conviene dejar señalados algunos puntos que ameritan seguimiento, no porque comprometan la autonomía institucional, sino por su relevancia para la Hacienda Pública en general:

- 1. La reforma al artículo 45 traslada del ámbito legislativo al ejecutivo dos competencias que hoy están reservadas a la Asamblea: las transferencias entre programas presupuestarios y las transferencias entre servicios personales y no personales. A cambio, incorpora como nueva reserva legislativa las transferencias entre Poderes de la República. Conviene verificar que ese cambio quede circunscrito al*

presupuesto del Poder Ejecutivo y no alcance, ni siquiera indirectamente, la relación presupuestaria entre el Estado y las universidades públicas.

- 2. La reforma al artículo 46 incorpora, por primera vez, una prohibición expresa de reclamar por vía administrativa o judicial el giro de recursos cuyo crédito presupuestario ya caducó. Es un cambio con efectos prácticos importantes en el manejo de pasivos del Estado, aunque no incide en la gestión presupuestaria propia del TEC.*
- 3. La misma reforma incorpora las donaciones al régimen de revalidación automática que hoy aplica solo a los saldos de crédito público externo. Convendría precisar en la ley cuáles donaciones califican y cómo se preserva su destino específico, para evitar que se desvíen de su fin original.*
- 4. La reforma al artículo 52 cambia el "costo unitario" de los servicios por el "costo" del servicio en un sentido más amplio. Busca una medición más completa del gasto público y no genera ninguna obligación adicional para el TEC.*

Con base en lo anterior, el proyecto no representa una amenaza para la autonomía universitaria ni para las competencias propias del Instituto, aunque, por su incidencia en la Hacienda Pública en general, es razonable que la Institución valore técnicamente sus implicaciones financieras antes de fijar posición ante la Asamblea Legislativa.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°25.670, se considera que no se debe presentar oposición, en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede directamente las competencias propias de la Institución en autogobierno, docencia e investigación, programas, planes, normativa interna y presupuesto, ni afecta la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Sin embargo, sí es importante solicitar la valoración técnica institucional correspondiente, valorando las implicaciones financieras y presupuestarias, con este proyecto ley.

...

CONSIDERANDO QUE:

- 1.** De conformidad con los artículos 84 y 88 de la Constitución Política y el artículo 18, inciso i), del Estatuto Orgánico, corresponde al Consejo Institucional atender las consultas legislativas sobre materias puestas bajo la competencia

de las universidades públicas o relacionadas directamente con ellas. Las disposiciones aprobadas en la Sesión Ordinaria N.º 3433, artículo 12, del 3 de diciembre de 2025, prevén el conocimiento por el pleno cuando el proyecto pueda afectar la autonomía o las competencias institucionales, establezca obligaciones para el Instituto, presente alguna incidencia posible o existan dudas razonables sobre esos extremos.

2. En los oficios AL-0753-2026, AL-0751-2026, AL-0747-2026 y AL-0748-2026, la Oficina de Asesoría Legal concluyó que los proyectos consultados no transgreden las competencias propias del Instituto ni presentan una afectación directa a su autonomía.
3. Esa conclusión no excluye los aspectos que la propia Oficina señaló en sus análisis: obligaciones y cambios procedimentales que podrían resultar aplicables al Instituto en el expediente N.º 25.569; la posible atribución de responsabilidades a las universidades públicas en el expediente N.º 25.621; la aplicación de una prohibición y una sanción penal a personas que ocupan cargos universitarios en el expediente N.º 25.649; y la necesidad de verificar las posibles implicaciones de la reforma del Presupuesto Nacional para la relación presupuestaria entre el Estado y las universidades públicas en el expediente N.º 25.670. A continuación, se presentan esos aspectos y las valoraciones efectuadas por este órgano:

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3463, Artículo 12, del 30 de setiembre de 2026

Página 22

Expediente	Objeto	Artículos de interés	Criterio de la Oficina de Asesoría Legal	Consideraciones del Consejo Institucional
N.° 25.569 Reforma de varios artículos de la Ley de Control Interno para fortalecer la naturaleza de las Auditorías Internas y su relación con la Administración Activa	Rectificar el error de tramitación del expediente N.° 24.007, hoy Ley N.° 10.881, y delimitar con mayor precisión las competencias de las auditorías internas frente a la administración activa.	Artículo 5. Congreso Nacional de Gestión y Fiscalización de la Hacienda Pública La regulación vigente dispone que la Contraloría convoque el Congreso Nacional de Gestión y Fiscalización de la Hacienda Pública al menos una vez al año; el proyecto pasa a al menos una vez cada dos años, admite modalidad presencial, virtual o híbrida y mantiene la participación de las personas auditoras y subauditoras internas, las encargadas del control interno y demás personas funcionarias o especialistas que se estime pertinente, así como su carácter obligatorio.	Señala que el artículo declara obligatoria la participación, pero considera que no delimita con precisión a quiénes obliga, al mencionar, además de las personas auditoras y subauditoras, a las encargadas del control interno y a las demás personas funcionarias o especialistas que se estime pertinente.	La Ley General de Control Interno identifica las responsabilidades institucionales en materia de control interno, al disponer que corresponde al jerarca y a las personas titulares subordinadas establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno, y a la administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su funcionamiento. En ese marco, el Instituto cuenta con elementos normativos para identificar a las personas que ejercen responsabilidades en esta materia. Asimismo, la participación obligatoria prevista en el artículo se produce en el contexto de la convocatoria que corresponde realizar a la Contraloría General de la República, por lo que la determinación de las demás personas funcionarias o especialistas participantes se vincula con dicha convocatoria. Por lo anterior, aun cuando la Oficina de Asesoría Legal advierte que el texto no delimita

				con precisión a quiénes alcanza la obligatoriedad, no se identifica en este aspecto una dificultad de aplicación para el Instituto que amerite formular una observación al texto propuesto.
		Artículo 22. Competencias Inciso b): elimina la disposición incorporada por la Ley N.° 10.881 que establece que la información y propuesta de medidas correctivas se realice “a través de sus servicios preventivos”. Inciso d): delimita los servicios preventivos, estableciendo expresamente su carácter no vinculante y que no implican validación ni autorización de decisiones, cuya adopción corresponde exclusivamente a la administración activa. Inciso f): modifica el tratamiento de las recomendaciones derivadas de auditorías externas y estudios especializados externos contratados por la Administración. La legislación vigente exige incorporar su	Señala que las modificaciones precisan el carácter no vinculante de los servicios preventivos y la responsabilidad exclusiva de la administración activa en la adopción de decisiones. Respecto del inciso f), indica que la obligación de mantener disponible el plan de trabajo para consulta pública obliga al Instituto a habilitar el mecanismo de publicación correspondiente y coordinarlo con el régimen de acceso a la información y protección de datos.	Los cambios propuestos en los incisos b) y d) atienden aspectos que habían sido puestos en conocimiento del Consejo Institucional mediante el servicio de asesoría AUDI-AS-012-2026, al eliminar una limitación que podía generar dudas sobre el alcance de las competencias de la Auditoría Interna y delimitar los servicios preventivos respecto de las funciones decisorias propias de la administración activa. En cuanto al inciso f), la sustitución de la referencia al artículo 36 por el artículo 35 atiende la inconsistencia señalada en ese mismo servicio de asesoría. Por otra parte, la delimitación propuesta podría favorecer una mayor claridad en las responsabilidades asociadas a las recomendaciones provenientes de auditorías y estudios especializados externos, al permitir su

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3463, Artículo 12, del 30 de setiembre de 2026

Página 24

		seguimiento y evaluación al plan de trabajo de la Auditoría Interna y le asigna la verificación de su implementación efectiva. El proyecto establece que ese seguimiento y evaluación podrá incorporarse al plan de trabajo cuando, conforme al juicio profesional de la Auditoría Interna y a un análisis de riesgos fundamentado, resulte pertinente y aporte valor al sistema de control interno. Además, precisa que esta actuación no implica validar técnicamente los hallazgos externos, asumir responsabilidad por su seguimiento y atención, ni sustituir el deber de la administración activa de ejecutar, supervisar y rendir cuentas sobre las acciones correctivas correspondientes. Mantiene la obligación de mantener el plan de trabajo disponible para consulta pública.		seguimiento por parte de la Auditoría Interna cuando resulte pertinente, sin trasladarle la responsabilidad por su atención ni la validación técnica de los hallazgos externos. Esta precisión podría contribuir a evitar duplicidades o valoraciones concurrentes sobre la atención de recomendaciones emitidas por instancias externas.
		Artículo 25. Independencia funcional y de criterio	Señala que este es el punto de mayor incidencia	El cambio se considera conveniente, por cuanto delimita

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3463, Artículo 12, del 30 de setiembre de 2026

Página 25

		Actualmente, el jerarca debe evaluar periódicamente a las personas auditora y subauditora internas y al personal de la Auditoría, en cuanto al cumplimiento de sus deberes y funciones. El proyecto limita esa evaluación a las personas auditora y subauditora internas, exclusivamente respecto del cumplimiento de regulaciones éticas y administrativas generales, y dispone expresamente que no podrá extenderse al ejercicio sustantivo de sus funciones de auditoría.	práctica para el ITCR. Indica que, de aprobarse, la competencia correspondería al Consejo Institucional, que tendría que definir la periodicidad, el instrumento y el procedimiento de evaluación, y valorar si la normativa institucional sobre organización y funcionamiento de la Auditoría Interna necesita ajustarse.	la competencia del jerarca a la evaluación de las personas auditora y subauditora internas, mientras que la evaluación del restante personal de la Auditoría Interna corresponde a la jefatura de esa dependencia. Esta delimitación atiende la preocupación planteada por la Auditoría Interna en el servicio de asesoría AUDI-AS-012-2026 y se encuentra en estudio en la Comisión de Planificación y Administración. De aprobarse la reforma, deberá revisarse la normativa institucional aplicable para definir la forma en que se ejercerá esta competencia, incluidos la periodicidad, el procedimiento, el instrumento y los criterios de evaluación, así como determinar si las atribuciones conferidas a la presidencia en el Reglamento del Consejo Institucional comprenden la evaluación de estas personas o si esta corresponde al pleno del órgano. En todo caso, la evaluación deberá limitarse al cumplimiento de las regulaciones éticas y
--	--	---	---	---

				administrativas generales, sin extenderse al ejercicio sustantivo de las funciones de auditoría.
		Artículo 30. Jornada, horario y permisos de las personas auditora y subauditora internas La regulación vigente establece que cualquier modificación del horario laboral o concesión de permisos para las personas auditora y subauditora internas debe estar debidamente motivada y justificada, informarse al jerarca y contar con su visto bueno. El proyecto sustituye este régimen específico por la aplicación de las disposiciones administrativas generales correspondientes al personal institucional del mismo nivel jerárquico y establece que estas no podrán implicar autorización previa o control sobre decisiones técnicas u operativas propias de la función de auditoría interna.	Señala que la modificación incide directamente en la gestión de talento humano, al disponer que el horario y los permisos de las personas auditora y subauditora internas se rijan por las regulaciones administrativas generales aplicables a las personas funcionarias del mismo nivel jerárquico, sin autorización previa ni control sobre sus decisiones técnicas u operativas.	El Reglamento del Consejo Institucional ya atribuye a la presidencia la competencia para resolver, a nombre del Consejo, los trámites administrativos ordinarios que la normativa institucional atribuya a las jefaturas respecto de las personas auditora y subauditora internas, incluyendo expresamente los arreglos de horario, permisos y licencias, con resguardo de su independencia funcional y de criterio. En consecuencia, el Instituto cuenta con una regulación interna que permite atender administrativamente las materias comprendidas en la modificación propuesta. No se identifica un aspecto que amerite formular observación al texto.
		Artículos 35. Materias sujetas a informes de auditoría interna	Analiza conjuntamente los artículos 35, 36 y 37. Señala que se agrega el deber de comunicar en	Se considera conveniente el cambio, en tanto la reforma elimina del artículo 35 la regulación de los servicios

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3463, Artículo 12, del 30 de setiembre de 2026

Página 27

		Reordena el contenido actualmente regulado en este artículo. Elimina de este numeral la regulación de los servicios preventivos —cuyo alcance se desarrolla en el artículo 22— y elimina la disposición que exige que los informes señalen las posibles responsabilidades civiles y penales de la conducta administrativa que les dio origen.	informes independientes los hallazgos sobre responsabilidades y sobre las demás materias, lo que, a su criterio, incide en los procedimientos internos de trámite de informes de auditoría ante el Consejo Institucional y las vicerrectorías.	preventivos y la obligación de que los informes señalen las posibles responsabilidades civiles y penales de la conducta administrativa que les dio origen, aspectos que habían sido objeto de observación por la Auditoría Interna en el servicio de asesoría AUDI-AS-012-2026. La separación de los informes según la materia que alerta la Oficina de Asesoría Legal ya se encuentra prevista en la legislación vigente y se mantiene en el texto propuesto.
		Artículo 36. Informes dirigidos a los titulares subordinados Antes de la reforma introducida por la Ley N.º 10.881, el artículo disponía que la persona titular subordinada “ordenará” la implantación de las recomendaciones o, si discrepaba de ellas, debía elevar el informe al jerarca, fundamentar su objeción y proponer soluciones alternas. La Ley N.º 10.881 sustituyó la expresión “ordenará” por “podrá ordenar”, manteniendo		La expresión “podrá ordenar” fue objeto de observación por la Auditoría Interna en el servicio de asesoría AUDI-AS-012-2026, al considerar que podría restar fuerza a la implementación de las recomendaciones. No obstante, a criterio del Consejo Institucional, la disposición debe interpretarse integralmente: la persona titular subordinada puede ordenar la implantación de las recomendaciones o, si discrepa de ellas, debe elevar el informe al jerarca dentro del plazo establecido, fundamentar por escrito su objeción y proponer soluciones alternas

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3463, Artículo 12, del 30 de setiembre de 2026

Página 28

		el procedimiento de discrepancia. El proyecto N.° 25.569 no modifica este aspecto y mantiene la expresión “podrá ordenar”, así como la posibilidad de discrepar, caso en el cual la persona titular subordinada debe elevar el informe al jerarca, con copia a la Auditoría Interna, exponer por escrito las razones de su objeción y proponer soluciones alternas para los hallazgos detectados.		para atender los hallazgos detectados. En consecuencia, la discrepancia no supone la posibilidad de desatender las recomendaciones sin fundamentación ni actuación posterior, sino la activación del procedimiento previsto en la propia norma. Por este aspecto, no se considera necesario formular una observación al texto propuesto.
		Artículo 37. Informes dirigidos al jerarca El proyecto vuelve a concentrar este artículo en los informes de auditoría dirigidos al jerarca, eliminando la regulación incorporada por la Ley N.° 10.881 sobre los servicios preventivos y su carácter vinculante. Asimismo, elimina el plazo adicional de ocho días hábiles previsto actualmente para disponer soluciones alternas en caso de discrepancia, de manera que la decisión del jerarca deberá adoptarse dentro del plazo de		Los cambios se consideran convenientes, al brindar mayor claridad y coherencia al régimen de atención de los informes de auditoría dirigidos al jerarca y atender aspectos que habían sido cuestionados por la Auditoría Interna en el servicio de asesoría AUDI-AS-012-2026. No se identifica un aspecto que amerite formular observación al texto propuesto.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3463, Artículo 12, del 30 de setiembre de 2026

Página 29

		treinta días hábiles ya previsto para la atención del informe.		
		Artículo 2. Reforma del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.° 7428. Potestad sobre auditorías internas El texto propuesto reproduce sustancialmente la regulación vigente, por lo que no se identifica un cambio normativo en cuanto a las potestades de fiscalización de la Contraloría General de la República ni al procedimiento de acatamiento u oposición a sus resultados.	Señala una inconsistencia: la oposición puede plantearla el jerarca, pero solo la Auditoría Interna tiene plazo para fundamentarla, sin que quede previsto qué trámite sigue si quien se opone es el propio jerarca; recomienda pedir que se aclare este punto. Asimismo, en el análisis de autonomía señala que conviene que la norma explicita que las medidas de acatamiento se circunscriban al ámbito de fiscalización de la Hacienda Pública y al cumplimiento de la normativa técnica de control interno, sin que puedan extenderse a materias propias del autogobierno universitario.	Aunque el proyecto reproduce en este punto la regulación vigente, se considera conveniente que se aproveche esta reforma para que se aclare el procedimiento aplicable cuando sea el jerarca quien plantee oposición a los resultados de la fiscalización realizada por la Contraloría General de la República, dado que la norma le reconoce esa posibilidad, pero posteriormente regula únicamente la fundamentación de la oposición presentada por la Auditoría Interna. Asimismo, se considera pertinente que la norma explicita que, en el caso de las universidades públicas, las medidas de acatamiento derivadas de esta fiscalización se circunscriben al ámbito de la Hacienda Pública y al cumplimiento de la normativa técnica de control interno, sin extenderse a materias propias del autogobierno universitario.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3463, Artículo 12, del 30 de setiembre de 2026

Página 30

Expediente	Objeto	Artículo de interés	Consideraciones emitidas por la Oficina de Asesoría Legal	Consideraciones del Consejo Institucional
N.° 25.621 Ley para declarar la Semana de las Mujeres y las Niñas Afrodescendientes en el marco del Día Nacional de las Mujeres y las Niñas Afrodescendientes	Declarar los días del 25 al 31 de julio de cada año como la Semana Nacional de las Mujeres y de las Niñas Afrodescendientes y declarar de interés público su conmemoración, con el propósito de reconocer, visibilizar y honrar su legado histórico, cultural, político y económico en la construcción de la identidad multiétnica y pluricultural de Costa Rica.	Artículo 3 Incluye a “la academia”, junto con instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil, entre los sujetos responsables de la planificación, ejecución y evaluación de las actividades a nivel nacional.	Indica que, si el término “la academia” utilizado en el artículo 3 comprende a las universidades estatales, atribuirles mediante ley ordinaria responsabilidades de planificación, ejecución y evaluación resultaría incompatible con el artículo 84 de la Constitución Política. Señala que las universidades públicas gozan de independencia para definir su organización, planes, programas y actividades, por lo que no pueden imponérseles mediante legislación ordinaria funciones, tareas o cargas al margen de su autogobierno, sin perjuicio de que puedan participar voluntariamente mediante mecanismos de coordinación o acuerdo. Advierte, además, que la redacción imperativa del artículo 3 contrasta con la exposición de motivos, que plantea una autorización para destinar recursos humanos y económicos. Por ello, recomienda precisar que su participación sea voluntaria y se ejerza dentro del marco de la	Se comparte la necesidad de precisión advertida. En consecuencia, se considera necesario que el artículo 3 aclare que, si la expresión “la academia” comprende a las universidades públicas, su participación será voluntaria y se ejercerá en el marco de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 84 de la Constitución Política.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3463, Artículo 12, del 30 de setiembre de 2026

Página 31

			autonomía universitaria.	
		Artículo 4 Dispone que las instituciones públicas, en el marco de sus competencias, promoverán actividades de sensibilización, foros de discusión y actos culturales.	Considera que la expresión “en el marco de sus competencias” constituye una fórmula de habilitación que no crea deberes exigibles para la Institución. Señala que una eventual participación institucional sería facultativa y quedaría sujeta a la valoración de las instancias competentes.	Sin observaciones.
		Artículo 5 Establece que los gastos derivados de la aplicación de la ley se cubrirán con las partidas presupuestarias existentes de las instituciones públicas involucradas, sin perjuicio de otras fuentes de financiamiento.	Indica que el artículo no impone una erogación, sino que remite a las partidas presupuestarias existentes de las instituciones involucradas y que, bajo esa interpretación, cualquier destino de recursos institucionales continuaría siendo un acto discrecional de los órganos de gobierno del Instituto, conforme a su propio plan-presupuesto. No obstante, recomienda aclarar que este no constituye una obligación de destinar contenido presupuestario para las instituciones dotadas de autonomía.	Se toma nota de lo indicado por la Oficina de Asesoría Legal. Del texto del artículo se entiende que los eventuales gastos derivados de la aplicación de la ley deberán atenderse con las partidas presupuestarias existentes de las instituciones públicas que resulten involucradas, sin que se establezca la asignación de recursos presupuestarios adicionales para ese fin. Por ello, no se encuentra necesario emitir observaciones.

Expediente	Objeto	Artículo de interés	Consideraciones emitidas por la Oficina de Asesoría Legal	Consideraciones del Consejo Institucional
N.º 25.649 Ley contra la participación de	Adicionar a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento	Artículo 20 bis Prohíbe a quienes ocupen los cargos	Considera que la prohibición recae sobre las personas que ocupan los cargos y no sobre la	Presenta incidencia institucional porque la prohibición y la sanción penal podrían resultar aplicables

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3463, Artículo 12, del 30 de setiembre de 2026

Página 32

servidores públicos en paraísos fiscales	Ilícito en la Función Pública, tres disposiciones para: • Establecer la publicación anual de una lista de jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria. • Prohibir a las personas que ocupen determinados altos cargos públicos realizar directamente ciertas inversiones, mantener cuentas, participaciones económicas o accionarias o integrar juntas directivas de entidades privadas en esas jurisdicciones. Sancionar con	contemplados en el artículo 57 bis realizar directamente y como personas físicas inversiones, mantener cuentas abiertas en entidades financieras, tener participaciones económicas o accionarias en personas jurídicas o integrar juntas directivas de entidades privadas cuando esas actividades se desarrollen en jurisdicciones no cooperantes. Establece, además, el plazo para ajustarse a la prohibición. Artículo 57 bis Establece una pena de prisión de dos a cinco años para quien incumpla la prohibición del artículo 20 bis y ocupe alguno de los cargos enumerados. Incluye, entre otros, a quienes ejerzan presidencias ejecutivas, integren juntas directivas,	universidad, por lo que no identifica afectación a la autonomía universitaria. Señala que la persona rectora, las personas vicerrectoras y la persona auditora interna quedarían comprendidas. Respecto del Consejo Institucional, señala que el proyecto no lo menciona expresamente, pero que, por ser el máximo órgano de la Institución y ejercer funciones equivalentes a las de una junta directiva, podría entenderse que sus integrantes quedan comprendidos. Advierte, no obstante, que por tratarse de una norma penal su alcance debe interpretarse restrictivamente y recomienda que este punto se precise durante el trámite legislativo.	a personas que ocupan cargos en la institución. Se comparte la observación efectuada por la Oficina de Asesoría Legal sobre el artículo 57 bis, el cual no permite determinar con claridad cuáles cargos de las universidades públicas quedan comprendidos. Dado que su incumplimiento conlleva una pena de prisión de dos a cinco años, se considera necesario que el texto delimite de forma expresa e inequívoca los cargos universitarios a los que resultaría aplicable.
--	--	---	---	---

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3463, Artículo 12, del 30 de setiembre de 2026

Página 33

	prisión de dos a cinco años el incumplimiento de esa prohibición.	ocupen direcciones ejecutivas, gerencias, subgerencias, direcciones o subdirecciones del sector público, instituciones autónomas y todo ente público estatal, así como auditorías y subauditorías internas de la Administración Pública.		
--	---	--	--	--

Expediente	Objeto	Artículo de interés	Consideraciones emitidas por la Oficina de Asesoría Legal	Consideraciones del Consejo Institucional
N.º 25.670 Reforma de los artículos 45, 46 y 52 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, para facilitar la ejecución presupuestaria, la incorporación de donaciones y el costeo de los servicios públicos	Modificar reglas sobre modificaciones del Presupuesto Nacional, caducidad de saldos, incorporación de donaciones e información sobre el costo de los servicios públicos.	Artículo 45 Se elimina la reserva legislativa para transferencias entre programas presupuestarios y entre servicios personales y no personales; se reserva a la Asamblea Legislativa la transferencia entre Poderes de la República.	Señala que se flexibiliza la capacidad del Poder Ejecutivo para reasignar recursos. Aunque concluye que no se modifica el régimen presupuestario propio del TEC. Indica que conviene verificar que el cambio quede circunscrito al presupuesto del Poder Ejecutivo y no alcance, siquiera indirectamente, la relación presupuestaria entre el Estado y las universidades públicas.	La reforma regula modificaciones del Presupuesto Nacional y no confiere al Poder Ejecutivo potestad para modificar el presupuesto propio del TEC. Al eliminar la aprobación legislativa de transferencias entre programas, podría variar la tramitación de movimientos de partidas del Presupuesto Nacional destinadas a las universidades públicas. El texto no modifica expresamente las obligaciones de financiamiento del Estado ni acredita una reducción de esas asignaciones; por ello, se propone precisar que la nueva potestad de modificación

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3463, Artículo 12, del 30 de setiembre de 2026

Página 34

			debe ejercerse respetando dichas obligaciones.
		Artículo 46 Añade que no cabrá acción administrativa o judicial que ordene el giro de recursos caducados e incorpora las donaciones al régimen de incorporación automática al presupuesto del ejercicio económico siguiente.	Indica que la prohibición relativa a recursos caducados tiene efectos prácticos en el manejo de pasivos del Estado, pero no incide en la gestión presupuestaria propia del TEC. Sobre las donaciones, considera conveniente precisar cuáles califican y cómo se preserva su destino específico.
		Artículo 52 En los informes que elaboran Hacienda y Mideplán, se cambia “costo unitario de los servicios” por “costo de los servicios”.	El artículo no establece que estas reglas se apliquen al presupuesto propio de las universidades. La expresión “las donaciones” no delimita cuáles quedan comprendidas por la incorporación automática; por ello, se comparte la necesidad de precisar su alcance y asegurar que los recursos mantengan el destino establecido por la persona o entidad donante. No se observa incidencia directa para el Instituto ni afectación de la autonomía universitaria. El cambio recae sobre el contenido de los informes que elaboran el Ministerio de Hacienda y Mideplán.

4. En relación con el expediente N.º 25.670, la Oficina de Asesoría Legal recomendó solicitar una valoración técnica institucional sobre sus posibles implicaciones financieras y presupuestarias. No obstante, dado que el plazo conferido para atender la consulta legislativa ya venció, se estima pertinente comunicar las observaciones que es posible formular con base en el texto consultado y el criterio jurídico recibido, sin diferir más su remisión. Una vez conocida la valoración técnica, se podrá determinar si corresponde enviar observaciones complementarias, según el estado del trámite legislativo.

SE ACUERDA:

- a. Comunicar a las comisiones legislativas consultantes que, si bien la materia general de los proyectos de ley siguientes no se encuentra puesta bajo la competencia de las universidades públicas, determinadas disposiciones guardan relación directa con ellas o pueden tener incidencia para el Instituto Tecnológico de Costa Rica. En atención a ello, el Consejo Institucional formula las siguientes observaciones:

EXPEDIENTE	CONSULTA LEGISLATIVA	OBSERVACIONES
N.º 25.569 REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CONTROL INTERNO PARA FORTALECER LA NATURALEZA DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS Y SU RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA	Área de Comisiones Legislativas VIII Comisión Permanente de Gobierno y Administración AL-CPGOB-0071-2026 13-08-2026	Considerar convenientes, en términos generales, los ajustes propuestos, mismos que fueron advertidos por la Auditoría Interna al Consejo Institucional mediante el servicio de asesoría AUDI-AS-012-2026, respecto de los cuales se señaló la necesidad de una valoración organizacional y normativa institucional. Solicitar que en la reforma propuesta en el artículo 2 del proyecto (al artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República), se aclare el procedimiento aplicable cuando sea la persona jerarca institucional quien plantee oposición a los resultados de la fiscalización realizada por la Contraloría General de la República. El texto le reconoce esa posibilidad, pero regula expresamente solo la fundamentación de la oposición presentada por la Auditoría Interna. Asimismo, solicitar que en ese mismo artículo 26 se precise que, en el caso de las universidades públicas, las medidas de acatamiento derivadas de dicha fiscalización se circunscriben al ámbito de la Hacienda Pública y al cumplimiento de la normativa

		técnica de control interno, sin extenderse a materias propias del autogobierno universitario.
N.º 25.621 LEY PARA DECLARAR LA SEMANA DE LAS MUJERES Y LAS NIÑAS AFRODESCENDIENTES EN EL MARCO DEL DÍA NACIONAL DE LAS MUJERES Y LAS NIÑAS AFRODESCENDIENTES	Área de Comisiones Legislativas I Comisión Permanente Especial de la Mujer AL-CPEMUJ-0014-2026 06-08-2026	Se solicita que en el artículo 3 se aclare que, si la expresión “la academia” comprende a las universidades públicas, se explicita que su participación será voluntaria y se ejercerá en el marco de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 84 de la Constitución Política.
N.º 25.649 LEY CONTRA LA PARTICIPACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN PARAÍSO FISCAL	Área de Comisiones Legislativas VI Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios AL-CPAHAC-199-2026-2027 03-09-2026	Se solicita que el artículo 57 bis, determine con claridad cuáles cargos de las universidades públicas quedan comprendidos. Dado que su incumplimiento conlleva una pena de prisión de dos a cinco años, se considera necesario que el texto delimite de forma expresa e inequívoca los cargos universitarios a los que resultaría aplicable.
N.º 25.670 REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 45, 46 Y 52 DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS, LEY N.º 8131, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2001, PARA FACILITAR LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, LA INCORPORACIÓN DE DONACIONES Y EL COSTEO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Área de Comisiones Legislativas VI Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios AL-CPAHAC-235-2026-2027 04-09-2026	Se solicita que en la reforma propuesta al artículo 45, se precise que la facultad del Poder Ejecutivo para efectuar modificaciones del Presupuesto Nacional se ejercerá sin alterar las obligaciones constitucionales de financiamiento estatal de las universidades públicas ni las asignaciones destinadas a su cumplimiento. Adicionalmente en la reforma propuesta al artículo 46, se precise cuáles donaciones quedan comprendidas en la incorporación automática al presupuesto del ejercicio económico siguiente y que dicha incorporación respetará el destino establecido por la persona o entidad donante.

- b. Solicitar a la Rectoría que, por medio de las instancias institucionales competentes en materia financiera y presupuestaria, remita al Consejo Institucional, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación de este acuerdo, una valoración técnica de las posibles implicaciones del expediente N.º 25.670 para las asignaciones del Presupuesto Nacional destinadas a las universidades públicas y el cumplimiento de las obligaciones de financiamiento estatal. Con base en esa valoración, el Consejo Institucional

determinará si corresponde remitir observaciones complementarias a la Asamblea Legislativa, según el estado del trámite legislativo.

- c. Solicitar a la Rectoría que, por medio de las instancias competentes, dé seguimiento al trámite legislativo de los proyectos de ley indicados en el presente acuerdo, particularmente respecto de aquellos que podrían generar implicaciones administrativas o procedimentales para la Institución, y que valore oportunamente la necesidad de proponer a las instancias correspondientes los eventuales ajustes normativos o acciones institucionales que resulten pertinentes.
- d. Indicar que el presente pronunciamiento se emite estrictamente en el ámbito de competencia constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, conforme a los artículos 84 y 88 de la Constitución Política, y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

TEC | Tecnológico
de Costa Rica

Firmado digitalmente por
SILVIA ELENA WATSON ARAYA
(FIRMA)
Fecha: 2026.09.30 17:37:26
-06'00'

MAE. Silvia Watson Araya
Presidencia
Consejo Institucional

SWA/kmm

REF: Z:\Acuerdos\2026\3463